

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la «Fundación Benéfica de Cecilio Pérez y Juana Rodrigo», en Villamiel (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación benéfica instituida en Villamiel (Cáceres) por don Cecilio Pérez Fernández, y

Resultando: Que por testamento otorgado por don Cecilio Pérez Fernández ante el Notario de Hoyos don Aurelio Martín Martín el día 7 de julio de 1952 y por su cláusula séptima se constituyó una fundación benéfica con domicilio en el pueblo de Villamiel, que se denominará «Fundación Benéfica de Cecilio Pérez y Juana Rodrigo», administrada por una Junta integrada por el señor Cura Párroco o el que ejerza sus funciones, el señor Alcalde y doña Aurora Galván Guillén hasta el día que ésta falleciese o que no pudiese desempeñar su cargo, la que sería sustituida en cualquiera de ambos casos por la Presidenta de la Hermandad del Sagrado Corazón de Jesús de Villamiel, y en su defecto por la que presida otra Asociación católica del expresado pueblo. Es de notar que el testador no relevó al Patronato de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas;

Resultando: Que la fundación de que se trata tiene por objeto el reparto entre veintidós pobres del Municipio de Villamiel y su arrabal de Trevejo, durante dos veces al año, el día de San Juan Bautista, 24 de junio, y otra el 22 de noviembre, día de Santa Cecilia, del producto o renta de los valores que constituyen el patrimonio fundacional;

Resultando: Que el capital de la fundación está constituido por valores en renta fija (cuatro títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de 1.000 pesetas cada uno), valores de renta variable (108 acciones del Banco Español de Crédito de 200 pesetas nominales cada una y 48 acciones del Banco Hispano Americano de 500 pesetas nominales cada una, por importe total de 51.000 pesetas) y en nuda propiedad 114 acciones del Banco Español de Crédito y 40 acciones del Banco Hispano Americano, por importe de 48.500 pesetas, cuyo usufructo se atribuye a la esposa del causante, que en total suman 103.500 pesetas, de cuyas rentas se ha de atender a los fines fundacionales en un 90 por 100, atribuyéndose el 10 por 100 de los mismos para los señores de la Junta administrativa que componen el Patronato de la Fundación como compensación de las molestias que les ocasiona su gestión;

Resultando: Que tramitado el expediente de clasificación se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia en 7 de diciembre de 1953, congedando el trámite de audiencia sin que conste en el expediente que se haya formulado reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio para la resolución procedente;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando: Que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo 7.º de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllas, que puede ser promovido por quienes para ello estén legitimados según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, cuyas circunstancias concurren en el presente caso;

Considerando: Que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas y culturales, mediante la prestación gratuita de la ayuda necesaria;

Considerando: Que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines previstos en los estatutos, debiéndose para garantizar aquél adoptar las medidas cautelares necesarias, depositándose en establecimiento de crédito los valores que constituyen su dotación;

Considerando: Que no viniendo relevado el Patronato de las obligaciones de formar presupuestos y rendir cuentas ha de entenderse sometido a estas exigencias, sin perjuicio de la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que a tal efecto sea requerido por autoridad competente, debiéndose, en cuanto a la remuneración señalada en la cláusula séptima del testamento, establecida en un 10 por 100 del total de los productos de los valores, considerarse que dicha cantidad solamente deberá ser abonada para el supuesto de compensar gastos efectivos que se realicen en el ejercicio de la función derivada del Patronato;

Considerando: Que la entidad denominada «Fundación Benéfica de Cecilio Pérez y Juana Rodrigo» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y, además, se han acreditado en el expediente las circunstancias exigidas en los artículos 55 y siguientes en cuanto a su tramitación. Este ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfica-particular de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Cecilio Pérez Fernández, en

Villamiel (Cáceres), con el título de «Fundación Benéfica de Cecilio Pérez y Juana Rodrigo», con las finalidades que se dejan citadas y las condiciones que se indican en los Resultados de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, depositándose los títulos de la Deuda en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los patronos actuales ya designados o a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Que la administración de los bienes objeto de la fundación se entienda sometida a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como Fundación benéfica-particular la instituida por don Francisco Aynat Albarracín en Yecla (Murcia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación Aynat, domiciliada en Yecla (Murcia), y

Resultando: Que don Francisco Aynat y Albarracín falleció en la villa de Sax el día 10 de marzo de 1916, bajo testamento que tenía otorgado ante el Notario don Faustino Ibáñez Maestre en 1 de agosto de 1914, bajo el número 235 de su protocolo, en el cual, después de otras cláusulas, fundó un asilo de enfermos convalecientes, con preferencia tuberculosos, asignando bienes para ello y con designación como patronos de los albaceas encargados de la ejecución testamentaria, otorgándose escritura de protocolización del cuaderno particional ante el Notario señor Verdú el 21 de febrero de 1917, en la cual, entre otros particulares, consta que por haber contraído el causante segundas nupcias después de otorgado su testamento los bienes asignados para la Fundación benéfica eran insuficientes para el mantenimiento de la misma, desprendiéndose de ello la necesidad de suspender su funcionamiento;

Resultando: Que por las circunstancias expresadas anteriormente y en trámite el expediente de clasificación, por parte de los patronos se llegó al convencimiento de la escasez de los medios económicos asignados a la Fundación, a la cual se adscribieron por la cláusula testamentaria la casa del testador, sita en la ciudad de Yecla, y la propiedad rústica poseída en dicho término municipal, no resultaban suficientes para el sostenimiento de la Fundación prevista, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia, de acuerdo en un todo con tales sugerencias, propuso el que se instruyera un expediente de cambio de fines fundacionales que permitiera fusionar el patrimonio del causante a los bienes ya existentes en el Hospital de Caridad de Yecla, cuya institución, encargada igualmente de fines similares de asistencia a enfermos, podría dar lugar a la creación de un centro benéfico asistencial de carácter más adecuado en orden a los fines previstos, por lo que se dió lugar al trámite, publicándose edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente a 28 de octubre de 1948, sin que conste haberse formulado objeción de ninguna clase contra dicho propósito, habiéndose incluso ampliado la citación a alguno de los albaceas («Boletín Oficial» de 4 de marzo de 1949), quien resultó estar en ignorado paradero;

Resultando: Que en el expediente se ha acreditado que el Hospital de Caridad de Yecla es una institución cuya existencia data de tiempo inmemorial y de origen desconocido, según auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Yecla, aprobando la información de perpetua memoria (fecha 17 de mayo de 1932), así como consta que está clasificado como de beneficencia particular por Orden de este Ministerio de 11 de mayo de 1933, ejerciéndose el patronato por el Ayuntamiento de dicha localidad;

Resultando: Que tras diversas vicisitudes acreditadas también a lo largo del expediente, encaminadas a determinar la procedencia o no de la venta de determinados bienes de los relictos al fallecimiento de don Francisco de Aynat y Albarracín, es lo cierto que los asignados por la Fundación de don Francisco Aynat están constituidos por una casa sita en la calle de España, en Yecla, número 33, y siete rústicas que se especifican en la relación de bienes suscrita en Yecla en 9 de julio de 1962 por el Arciprestazgo de dicha localidad, y cuyo valor, aproximado en su conjunto, se cifra en la cantidad de 2.306.000 pesetas, cuyo patrimonio había de incorporarse al que constituye el del hospital con el cual había de fusionarse;

Resultando: Que de los patronos designados por don Francisco Aynat dos de ellos, el Párroco de la Purísima Concepción de Yecla, don José Esteban Díaz, y el Capellán de la capilla de Nuestra Señora de las Virtudes, don Andrés Muñoz Castillo,

se reiteraron en el propósito de realizar la fusión del asilo y del hospital, si bien solicitó el primero formar parte de la Junta de Gobierno de dicho hospital y el tercero, nombrado por la cláusula 15 del testamento, don Amalio Aynat, sobrino del causante, no ha podido ser, como se ha dicho, hallado, a pesar de las diligencias realizadas. Igualmente consta un posterior informe, emitido por don Dámaso Eslava, fecha 15 de marzo de 1964, en el cual, en nombre de la Junta de Patronos, manifiesta la posibilidad de que la Fundación actúe con carácter independiente del hospital, atendiendo a enfermos y convalecientes mediante ayuda económica, a cuya propuesta se formula como objeción en razonado informe emitido por el Abogado del Estado de la Junta (fecha 15 de mayo de 1964) que no se adapta al fin principal establecido por el fundador, que no era otro sino el de asistencia de enfermos sin medios económicos y no el de pobres sin enfermedad, por lo que se propone como solución más viable la de la aplicación de las rentas de la Fundación Aynat al Hospital de la Caridad de Yecla, institución que por su carácter local y su objetivo de asistencia a enfermos pobres coincide sensiblemente con los fines que el fundador perseguía, a cuyo informe prestó su conformidad el Gobernador Civil, Presidente de la Junta, elevando las actuaciones a este Ministerio en 24 de julio pasado;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando: Que este Ministerio es competente para clasificar los establecimientos de beneficencia, según el artículo 7.º de la Instrucción, para regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, así como igualmente es competente para formular la declaración de que el capital de una Fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador y que por ello debe destinarse a otro objeto benéfico o modificarse el existente, así como para reformar las disposiciones de la misma, poniéndola en armonía con nuevas conveniencias sociales, según el artículo 67 de dicha institución;

Considerando: Que la Fundación que se pretende clasificar reúne en principio las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de una institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, con la finalidad de atender a enfermos y convalecientes en los términos que consientan las rentas de la fundación;

Considerando: Que el patrimonio fundacional, según ha quedado acreditado a lo largo del detallado expediente que ha servido de antecedente y motiva esta resolución, si bien pudo considerarse como adecuado para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos, encaminados a la creación de un asilo de enfermos y convalecientes, el demérito sufrido en las fincas y la desvalorización operada como consecuencia de diversas circunstancias han dado lugar a que con absoluto convencimiento, mediante la comprobación detalladísima de la cual queda hecho mérito en el transcurso de las actuaciones practicadas, se llega a que no resulta suficiente para el adecuado cumplimiento de aquellos fines, por lo cual, en el deseo de mantener el propósito fundacional, se tramitó e instruyó expediente de alteración de fines que más que afectar a la esencia de los mismos viene a modular su realización, mediante la posibilidad de que éstos se cumplieran a través de otra institución benéfica existente en la misma localidad, el Hospital de Caridad de Yecla, que clasificado, según ya se ha dicho, por Orden de 11 de mayo de 1933 de este Ministerio como de beneficencia particular, permitiría crear, como acertadamente se sugiere, una institución benéfica potente que recibiera de la mutua ayuda del patrimonio de ambos los recursos adecuados para el cumplimiento de los fines que son coincidentes en sus líneas fundamentales para lo previsto en ambas Fundaciones;

Considerando: Que para la debida garantía y cumplimiento de los objetivos fundacionales previstos debe procederse a la fusión que se solicita, por lo cual resulta innecesario que se haga una declaración específica como entidad de beneficencia particular de la instituida por don Francisco Aynat, habida cuenta de que dichas características se reúnen en ella y sólo podría impedir su clasificación la insuficiencia de medios que mediante la incorporación prevista se pretende subsanar;

Considerando: Que mediante dicha incorporación no se hace preciso establecer pronunciamiento alguno en orden al funcionamiento que en lo sucesivo haya de ostentar, habida cuenta de que aquél vendrá regulado como consecuencia de las disposiciones que determinaron la clasificación del hospital de Yecla, al cual se incorpora, sin otra particularidad que la de estimar adecuada la rectificación que en aquélla debe suponer el que estando atribuido al Ayuntamiento el patronato del asilo debe incorporarse al mismo, bajo la presidencia de dicha corporación, alguno o algunos de los actuales patronos a quienes por el título fundacional les habría de corresponder intervenir en la denominada Fundación Aynat;

Considerando: Que habiéndose cumplido los trámites previstos para ello procede, en su consecuencia, dar por finalizada su tramitación y en su virtud hacer las declaraciones necesarias para la efectividad de cuanto anteriormente se deja consignado, en base de los favorables informes emitidos por la Junta Provincial de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro la instituida por don Francisco Aynat Albarra-cin, con las finalidades que se dejan citadas en los antecedentes de esta resolución, si bien entendiéndose que dicha clasificación no tiene otra finalidad que la de incorporar o fusionar sus fines y patrimonio al Hospital de Caridad de Yecla (Murcia), institución igualmente de carácter benéfico-particular, clasificada por Orden de este Ministerio fecha 11 de mayo de 1933, entendiéndose, por tanto, que queda fusionada con esta última, sometién-dose a los fines que ella cumple, sin modificación alguna de lo previsto en la Orden anteriormente citada.

2.º Confirmar igualmente los términos de la Orden clasificatoria de 11 de mayo de 1933, sin otra alteración que la que resulte como consecuencia de la incorporación al Patronato de alguno o algunos de los actuales patronos de la Fundación Aynat, pero bien entendido que la presidencia del mismo estará en todo momento conferida al Ayuntamiento de dicha localidad, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

3.º Inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación Hospital de Caridad, establecida en Yecla, los bienes integrantes de la Fundación Aynat, aplicándose sus rentas al sostenimiento de los fines determinados en aquélla, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la fundación «María Alvarez de Eulate», instituida en Sesma (Navarra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «María Alvarez de Eulate», de Sesma (Pamplona), que envía la Junta de Beneficencia de Navarra para su clasificación;

Resultando que a virtud de la escritura otorgada en la ciudad de Pamplona el día 8 de mayo de 1950 compareció ante el Notario don Juan San Juan Otermin doña María Alvarez de Eulate, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, la cual otorgó su testamento, en méritos del cual, después de dejar la legítima foral de cinco sueldos febles o carlines y una robada de tierra en los montes comunes a cada uno de sus parientes y demás personas que alegaren derecho a su herencia, instituye y nombra por su heredero fiduciaria al que en la fecha de su fallecimiento y en lo sucesivo sea Cura párroco de Sesma, para que al fallecimiento de la testadora se apodere de todos los bienes que constituyen su herencia y los dé la inversión que verbalmente o por escrito le comunicará la otorgante, pudiendo para ello extraer fondos, retirar depósitos e imposiciones, enajenar y gravar toda clase de bienes y, en suma, verificar con ellos cuantos actos de dominio y administración crea oportuno, procediendo en todo momento con absoluta libertad y como si la testadora obrara por sí y sin que tenga obligación de rendir cuentas de la inversión de la herencia a ninguna persona ni Autoridad, pues la otorgante lo releva de ello y en caso de exigírsele cuentas pasará a ser heredero absoluto;

Resultando que en 30 de diciembre de 1958 comparece ante el Notario de Estella don Serafín Hermoso de Mendoza, residente y vecino de Sesma, de cuyo lugar es Párroco, para hacer la declaración de los bienes de doña María Alvarez de Eulate, consistentes en fincas rústicas y valores, cuya cuantía es de 91.735 pesetas, la de las primeras, y 780.200 pesetas, el valor nominal de los segundos, con un efectivo de 2.092.960 pesetas y una renta de 89.508,26 pesetas, según relación de los expresados bienes que figura en el expediente y que también se describe por el don José María Barbarin en la escritura a que nos venimos refiriendo;

Resultando que a renglón seguido de la citada descripción el señor Barbarin hace constar que es Párroco de Sesma y heredero de confianza de doña María Alvarez de Eulate, conforme al testamento que en el primero de estos resultandos se cita, la cual falleció en Sesma el día 6 de enero de 1958, y que, conforme a la voluntad de la testadora manifestada al mismo, pasa a constituirse una fundación de carácter benéfico-particular, la cual se registró por el Reglamento que también figura en la escritura;

Resultando que según el expresado Reglamento la fundación se denominará «María Alvarez de Eulate», tendrá su domicilio en Sesma y su objeto ha de ser el de dar pensiones a los ancianos de ambos sexos, mayores de sesenta y cinco años, pobres y vecinos de Sesma, siendo potestativo del Patronato también otorgarlas a padres de familia numerosa, pobres y de buena conducta y moralidad que sean vecinos de la expresada población. Entre unos y otros disfrutarán las pensiones los que según el Patronato resulten más necesitados; que las tales pensiones diarias no serán menores de una peseta ni mayores de cinco;